

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 3575

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICIÓN N°. / PETICIONARIO	SDM-120466/ ANTONIO MARIA SIERRA BERNAL
RESPUESTA N°.	SDM-SC-83361 del 27 DE ABRIL DE 2018

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (CERRADO), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 8 DE OCTUBRE DE 2018, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-120466.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 8 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

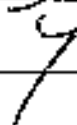


FIRMADO POR:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 12 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 PM

ORIGINAL FIRMADO POR
PROFESIONAL ESPECIALIZADO.
VICTORIA BECERRA DE LAZAR
FLAUTERO

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN



Proyectó y elaboró: Tetiana Dueñas, Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito

Bogotá D.C., 27 de abril de 2018
SOM-SC - 83361

Señor (a)
ANTONIO MARIA SIERRA BERNAL
 TELÉFONO: 3176669625
 CARRERA 78 B # 7 - 31 APTO 401
 BARRIO MARSELLA
 BOGOTÁ D.C.

Asunto: Radicado ADM 120469 de 2018

Señor (a) **ANTONIO SIERRA**.

En atención al radicado de la referencia, se procede a indicar que existe un procedimiento especial y preferente de notificación de los comparendos electrónicos señalados en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137 Ley 769 de 2002, que contempla el envío de los comparendos electrónicos a la dirección registrada del último propietario del vehículo, en los casos en que la infracción es detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, así:

*Con fundamento en lo anterior, el Comparendo No. **110010000000 13294595** del **11/15/2016**, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada a su nombre en el Registro Distrital Automotor (R.D.A.), suministrado por Servicios Integrados para la Movilidad (SIM), para la fecha de la imposición de mismo, y que corresponde a la **KR 64 A 5A 05** en **BOGOTÁ**, con el propósito de surtir la notificación personal, la cual no pudo llevarse a cabo debido a que los documentos fueron devueltos por la empresa de mensajería bajo la causal **"TRASLADO"**, hecho que no es atribuible a la administración, (Dirección que se encuentra vigente)

Información Conductor				
Identificación	Documento	Expedida en		
C17075503	CÉDULA DE CIUDAD	BOGOTÁ		
Nombres		Apellidos		
ANTONIO MARIA		SIERRA		
Fecha	Sexo			Teléfono
1943-04-18	☒ H ☐ M			8625691
Ciudad		País		
BOGOTÁ		COLOMBIA		
Dirección				
CRA 64A N 5A-05				

En vista de no ser posible la entrega a su destinatario de la orden de comparendo, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al Aviso, como otro medio de notificación que la Ley 1437 de 2017 ha dispuesto, en donde la Secretaría de Movilidad a través de su página web www.movilidadbogota.gov.co y además en un lugar visible de la Entidad (primer piso del supercalle de movilidad), mediante la publicación de una resolución de aviso a quienes fueren objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieran en su domicilio dicha orden de comparendo, para efectos de garantizar el debido proceso, al derecho a la defensa y contradicción, así:

COMPARENDO	NOTIFICACIÓN
110010000000 13294595	RESOLUCIÓN AVISO 048 DEL 2016-12-09 NOTIFICADO 16/02/2018

Así las cosas, deberá tener en cuenta que la notificación se entendió surtida a la terminación del día hábil siguiente a la des-fijación del aviso y por lo tanto a partir de allí empezaron a correr los términos para acceder a los beneficios y descuentos a los cuales tenía derecho por ley y que claramente ya se vencieron no habiéndose lugar a empliarlos.

Adicionalmente en atención a su escrito de petición, debemos resaltar que la orden de comparendo en estudio, de conformidad con el Artículo 137 de la Ley 769 de 2002 vigente para la época de los hechos, fue enviada al propietario del rodante con el cual se cometió la infracción a las normas de tránsito, siendo este el interesado respecto al proceso contravencional adelantado por esta entidad, a quien se notificó mediante aviso conforme a lo expuesto previamente en vista de no haber sido posible la entrega del comparendo; por tanto, no puede argumentarse que existió una indebida notificación de dicho documento, toda vez que se dio aplicación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que rige.

"Si no pudiere hacerse la notificación personal en cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso (...)"

Cuando se desconociera la información sobre el destinatario, el aviso por correo electrónico se publicará en la página electrónica y en todo caso en lo posible se avisará al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al resto del aviso (...)

Ahora bien, debido a que la dirección que fue reportada ante el organismo de tránsito difiere de la suministrada por usted en su escrito, se exhorta para que actualice sus datos, teniendo en cuenta que a partir del 14 de julio de 2017 con fundamento en la Ley 1843 de 2017, los ciudadanos deberán actualizar sus datos de contacto a través de la página web del RUNT o directamente en el LINK <http://www.runt.com.co/ciudadanos/actualizacion-de-datos-gratuita>.

Con ocasión a su manifestación de no haber sido notificado dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, me permito precisar que el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, dispone:

"Artículo 135. Las autoridades competentes podrán utilizar el servicio de medios nuevos y tecnológicos que permitan avanzar la comisión de infracciones o contravenciones, al momento de hacer. El lugar y la hora en que se emita se enviará por correo dentro de los tres (03) días hábiles siguientes de la imposición de las sanciones a comparendo, que deberá ajustarse a lo dispuesto en la ley."

Por tanto, el deber de la administración es enviar el comparendo dentro de los tres días siguientes, con el fin de efectuar la notificación dentro el término legal existente para ello, gestión que se surtió por parte de la administración, en los términos de Ley, más no quiere decir que la notificación deba surtir en máximo 3 días.

En este mismo sentido, respecto a la notificación por correo electrónico e vía celular, le indicamos que, como primera medida, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos exista un procedimiento especial y preferente señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, Artículo 137, así mismo el Artículo 56 de C.P.A.C.A. establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

Hay que agregar que en los casos de notificación de comparendos electrónicos tampoco es posible implementar los mecanismos consagrados en el Estatuto Tributario modificado por el Decreto 019 de 2012, debido a que esta normatividad se aplica conforme al Artículo 1 del mismo, para las obligaciones tributarias establecidas u originadas en el presupuesto previsto en la ley como generadoras del impuesto, siendo en consecuencia, un articulado dirigido para las actuaciones de la Administración Tributaria y no contravencional como es nuestro caso.

En cuanto a la responsabilidad contravencional, le informo que el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), establece:

"ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán incluir el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto infractor y el nombre y número de placa del agente que lo realizó. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, enviándolo a la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la modificación. (Rescatedo fuera de texto y negrita)"

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a personas distintas de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo. (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Por tanto y, al tratarse de una multa electrónica, la ley 1450 del 2011, reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012, reza:

"Artículo 88. Detección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos. En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito. (NEGRILLAS FUERA LDE TEXTO ORIGINAL)"

Este para manifestarle que al ser usted el propietario del vehículo mencionado, es el responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez notificado el comparendo por Aviso, era su obligación haberse presentado ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública, en caso que haber deseado impugnarle, no obstante, al no haber comparecido ante esta entidad en término la autoridad de tránsito de oficio continuó con el proceso contravencional correspondiente conforme al Artículo 135 del C.N.T. modificado por el Decreto 019 de 2012, expediendo la Resolución No. 1082804 del 02/07/2017 mediante la cual, fue declarado contraventor de las normas de tránsito

Cabe explicarle que este acto administrativo sancionador fue notificado en estrados conforme al Artículo 139 del C.N.T.: "la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados" quedando en firme y ejecutoria el mismo día que se celebró.

Debe tener presente que la notificación en estrados lo estipula el Artículo 294 del C.G.P. como: "las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes." (NEGRILLA DEL DESPACHO)

Conforme de lo expuesto, as la audiencia pública el espacio procesal establecida para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia carga que no pueda suplirse con la simple presentación de un escrito tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95 cuando afirmó:

"Cuando el objeto es la solución de una parte determinante de un procedimiento respectivo, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos límites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicha trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, así que esto signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejan sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su demanda debe someterse a unas reglas que rigen de los arbitrios."

En tal sentido los medios probatorios solicitados y todos los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, debieron ser expresadas en audiencia y no mediante el mecanismo de la petición.

En este orden de ideas, frente a su pretensión de caducidad del comparendo relacionado, nos permitimos hacer las siguientes precisiones

Una vez verificada su escrita encontramos que el artículo El artículo 101 del C.N.T.T. vigente al momento de la comisión de las infracciones a las normas de tránsito, establecía que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. (Subrayado fuera de texto),

Para el caso en comente se pudo establecer que el siguiente comparendo presenta su respectiva audiencia en donde se adoptó decisión de fondo, notificada en estrados quedando en firme y debidamente ejecutoriadas así:

COMPARENDO
11001000000013294595

No de Resolución
1082804 del 02/07/2017

De ello se infiere que, para todos los efectos del artículo en mención, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia notificada en estrados quedando en firme el mismo día, la cual, fue celebrada antes de cumplir seis meses indicados en la ley y, en consecuencia, no se configura la caducidad.

De esta manera ante la solicitud de revocatoria propuesta en su escrito, es necesario indicar que esta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

"Artículo 83. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atentan contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Por lo expuesto, se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad con ocasión a las órdenes de comparendo bajo estudio, reviste de legalidad, y a la fecha el acto administrativo No. 1082804 del 02/07/2017 expedido con ocasión a la misma se encuentra dentro de las causales para aplicar la Revocación Directa.

Por otra parte, respecto a la solicitud de prescripción y revocatoria del mandamiento de pago expedido con fundamento en el comparendo analizado, se le informa que se remitirá a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva, mediante SDM-SC 03361 para la de su competencia de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente o dentro de los diez (10) días siguientes si de la recepción, si obra por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y anulará copia del trámite remitido al funcionario. Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente"

Finalmente, corresponde informarle, que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se ha seguido las actuaciones y procedimientos establecidos en la ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos internos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Así las cosas y teniendo en cuenta la anterior información, se hace posible acceder a ninguna de sus peticiones.

"Bogotá, mejor para todos"


YOHANNA CAROLINA FERNÁNDEZ FLAUTERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Roberto José Fuentes Fernández
C.C. Doctor
ROBERTO JOSÉ FUENTES FERNÁNDEZ
Subdirección de Jurisdicción Coactiva, Secretaría Distrital de Movilidad

Bogotá, D.C. 27 de abril de 2018
SDM-SC- 83351

Doctor:
ROBERTO JOSÉ FUENTES FERNÁNDEZ
Subdirector de Jurisdicción Coactiva
Secretaría Distrital de Movilidad
E. S. D

REF. Remisión SDM 120469 de 2018

Doctor Fuentes:

De manera atenta, remito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015: "Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes si es por escrito. Dentro del término anterior remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente nel se lo comunicará. Los términos para decidir o requerir su comparecencia a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente".

La solicitud impetrada por el señor **ANTONIO MARIA SIERRA BERNAL**, en cuanto a que hace alusión en uno de los apartes de su petición a la figura de la prescripción y solicita revocatoria del mandamiento de pago, por ser tema de su competencia se remite el citado oficio en seis (6) folios.

Finalmente, es importante resaltar que el peticionario ya se le brindó respuesta en cuanto a los puntos de nuestra competencia.

Atentamente,


YOHANNA CARDONA FERNANDEZ FLAUTERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Firmado: Yohanna Flautero Rojas

Ambros: SDM 120469 de 2018 en Seis (6) folios.